

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**M.C.A. C/ S.A.O. S/ DIVORCIO**", **Expte. Nº SA-00296-F-2023**, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que, en fecha 25 de agosto 2023 se presentó C.A.M., DNI. 2., por derecho propio, junto a la Dra. Mónica Patricia NAVARRO y promovió juicio de divorcio vincular en los términos del Art. 437 y ss. CCyC. Acompañó prueba documental y un convenio regulador de los efectos del divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 439 del CCyC y Art. 126 del CPF.-

II.- Que, en fecha 28 de octubre 2024 se presentó A.O.S., DNI. 2.-

III.- Que, corrida la vista a la Defensora de Menores e Incapaces, la misma no formuló objeciones al dictado de la presente.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).-

II.- Que, con el certificado obrante en el escrito de demanda, la parte acreditó el matrimonio celebrado en la ciudad de General Roca de esta Provincia, el día 23 de enero de 1998, demostrando así su respectiva legitimación.-

III.- Que, con los certificados acompañados en el escrito de demanda se comprobaron los nacimientos de M.G.S. DNI. 4. ocurrido el día 07 de junio de 1998; C.S.S. DNI. 4. ocurrido el día 15 de julio de 1999; T.E.S. DNI. 4. ocurrido el día 15 de diciembre del 2000; R.A.S. DNI. 4. ocurrido el día 29 de octubre de 2004 y de N.M.S. DNI. 5., ocurrido el día 05 abril de 2016, quien es la única menor de edad a la fecha.-

IV.- Que, al no haber las partes arribado a acuerdo alguno, los efectos del presente divorcio tramitarán por la vía que corresponda.-

IV.- Que, oportunamente la Defensora de Menores e Incapaces no formuló objeciones al presente trámite.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

1.- Decretar el divorcio vincular entre C.A.M. DNI. 2. y A.O.S. DNI. 2. de conformidad con lo dispuesto por el Art. 437 y ss. CCyC.-

2.- Declarar disuelta la sociedad conyugal, en los términos del Art. 435 inc. "c.", con los efectos temporales dispuesto por el Art. 480 de dicho cuerpo legal.-

3.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 del CPF).-

4.- Regular los honorarios profesionales del Defensor de Pobres y Ausentes interviniente Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI, en la suma de \$2.387.640 (30 JUS) según sentencia de Cámara "S.F.F. C/ A.J. S/ DIVORCIO(f)" Expte. 8789/2020 en trámite ante este Juzgado, debiendo ser depositada en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

Regular los honorarios profesionales de la Dra. Mónica Patricia NAVARRO en la suma de \$2.387.640 (30 JUS) según sentencia de Cámara "S.F.F. C/ A.J. S/ DIVORCIO(f)" Expte. 8789/2020 en trámite ante este Juzgado, según Arts. 6, 7, 9, 48 y 50 ley G 2212. Notifíquese a Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

5.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta Provincia, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 6, Folio N° 181, del Libro de Matrimonios de la Delegación de General Roca del Registro Civil de la Provincia de Río Negro, correspondiente al año 1998 y oportunamente expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

6.- Regístrese, protocolícese y notifíquese y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza

mdt